



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JOSÉ CARLOS GARCÍA LETONA

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3422/2016

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El siete de abril dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinte del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintiuno al veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinte del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "**Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las**

partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó lo siguiente:

“...

- *Deberá realizar una nueva búsqueda de la información de interés del particular, consistente en 1) cuántas reubicaciones de campamentos de limpia se han reubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, ya que pasaron de ser 10 (diez) a 7 (siete) campamentos de limpia de la Delegación Miguel Hidalgo; 2) en qué fecha se desalojaron y 3) en dónde se reubicaron los campamentos desalojados, y proporcione la misma.*

...”

c) Mediante proveído del siete de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número DMH/UDCSSU/GVR/030/2017, del tres de abril de dos mil diecisiete, así como la nota informativa del treinta y uno de marzo del año en curso, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el cinco de abril de dos mil diecisiete, respuestas que en la parte que nos interesa disponen:

En cuanto al oficio número DMH/UDCSSU/GVR/030/2017, la recurrida manifestó lo siguiente:

“...

(...)

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, 16, 20, 24 fracción II, 208, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en atribuciones de la Dirección Ejecutiva en comento, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 172 Sexies del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, así como en la Subdirección de Limpia tal como lo detalla la nota informativa de fecha 31 de marzo del presente año, de la cual se anexa copia simple, por lo que se da respuesta a cada cuestionamiento como sigue:

- 1) **NO existe antecedente alguno de que haya habido reubicación física de los campamentos de limpia, ya que esto implicaría un gran esfuerzo, aunado a que cada uno de los campamentos de limpia se encuentra ubicado de manera estratégica para brindar un servicio de recolección de residuos sólidos de calidad en esta Delegación.**
- 2) y 3) **No se cuenta con la fecha de desalojo alguno, en razón de que a la fecha NO ha existido ninguna reubicación física de ningún campamento de limpia existente.**

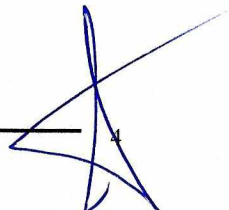
En la actualidad existen los mismos 10 campamentos de limpia en las mismas ubicaciones dentro del perímetro de esta Delegación que siempre han estado dando servicio.

De las manifestaciones vertidas con antelación, y en aras de favorecer la máxima publicidad establecida en el artículo 4 de la Ley de la materia se concluye que esta administración ha seguido trabajando con los **10 campamentos que existen a la fecha en las mismas ubicaciones físicas donde se encuentran cada uno de ellos; el único cambio existente a la fecha es que administrativamente se crearon 7 Unidades Departamentales de Limpia y Recolección que se encargan de atender las colonias de la Delegación y existen 3 Campamentos más denominados Emergencias Urbanas: Barrido Mecánico y Vías Rápidas; y por último el de Sector de Mercados, con lo anterior se tiene un total de 10 Campamentos están ubicados en las mismas direcciones en donde siempre ha estado.**

..."

En cuanto a la nota informativa del treinta y uno de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"..."



Al respecto, le informo que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección, sin encontrar documento alguno que indique que los inmuebles donde actualmente se ubican los campamentos de las siete Jefaturas de Unidad Departamental de Limpieza y Recolección y los tres sectores que la integran haya tenido reubicación física. Es importante mencionar que por la naturaleza del servicio que brinda cada una de las Jefaturas de Unidad Departamental y Sectores, implicaría un gran esfuerzo llevar a cabo una reubicación física de alguno de ellos considerando principalmente que se encuentran situados de manera estratégica de acuerdo a la zona de la demarcación a atender.

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que respecto a la información de su interés, realizó una nueva búsqueda de la misma en la Dirección de Ejecutiva de Servicios Urbanos y en la Subdirección de Limpia.

Asimismo, le indicó que respecto al punto uno de su petición no existe antecedente alguno de que haya habido reubicación física de los campamentos de limpia, ya que esto implicaría un gran esfuerzo, aunado a que cada uno de los campamentos de limpia se encuentra ubicado de manera estratégica para brindar un servicio de recolección de residuos sólidos de calidad en dicha delegación.

Además, le informó que por lo que hace a los puntos 2) y 3) de su solicitud, no se cuenta con fecha de desalojo alguno, toda vez que a la fecha no ha existido ninguna reubicación física de ningún campamento de limpia existente, ya que en la actualidad existen diez campamentos de limpia en las mismas ubicaciones dentro del perímetro de la delegación, los cuales siempre han estado dando servicio.

Finalmente, hizo de su conocimiento que el único cambio existente a la fecha, es que se crearon siete Unidades Departamentales de Limpia y Recolección que se encargan de atender las colonias de la delegación, y existen tres campamentos más

denominados Emergencias Urbanas, Barrido Mecánico y Vías Rápidas y el de Sector de Mercados, teniendo un total de diez campamentos ubicados en las mismas direcciones en donde siempre han estado.

En virtud de lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés de la parte recurrente, emitiendo un pronunciamiento categórico respecto a los puntos 1), 2) y 3) de la misma.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el nueve de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/RNP

